

**INSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 05 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentran vencidos los términos, en la forma indicada en constancia a ítem 030, sin que se haya presentado contestación por la parte demandada. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** REIVINDICATORIO  
**Demandantes:** Ana Cristina Córdoba Paredes C.C. 51.565.660  
Italia Córdoba Paredes C.C. 41.789.976  
José Alejandro Córdoba paredes C.C. 79.260.632  
**Demandada:** María Rosario Córdoba C.C. 31.138.429  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2022-00173-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que la demandada haya presentado contestación, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el parágrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1. De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Al respecto debe señalarse que, aunque la demandada no presentó contestación a la demanda, fue debidamente notificada de ella. En efecto, a **ítem 25** se aportó constancia de notificación por la parte demandante. Se aporta constancia de envío de "comunicado" a la dirección física de la demandada señalada en la demanda con constancia de que fue recibida por la demandada. Sin embargo, esa notificación no cumple los requisitos del código general del proceso.

Pero también se aportó constancia de notificación electrónica validada por Servientrega en la que se observa se remitió documentación al correo electrónico

[Johannakuri9205@outlook.com](mailto:Johannakuri9205@outlook.com) con constancia de acuse de recibo del 23 de agosto de 2023. Ahora bien, esa dirección electrónica fue señalada en la demanda y en auto admisorio del 02 de febrero de 2023 (ítem 17) se dispuso no autorizar la notificación a dicha dirección por no haberse allegado las evidencias correspondientes.

No obstante, como señala el demandante en el memorial con que aporta la constancia de notificación en realidad si existía una evidencia del uso de dicha dirección electrónica por el demandado pues a ítem 10 se observa la constancia de no conciliación en la que se indica que la demandada fue convocada a audiencia el día 08 de septiembre de 2022, pero:

3. Que la convocada señora MARÍA ROSARIO CÓRDOBA, no se hizo presente a la audiencia, pero en esta misma fecha envió correo electrónico, donde se excusa por la inasistencia y solicita nueva fecha de audiencia, a través del correo electrónico [johannakuri9205@outlook.com](mailto:johannakuri9205@outlook.com).

Fijada nuevamente la audiencia de conciliación para el 27 de septiembre de 2022, para la cual se citó a la señora Córdoba a esa misma dirección electrónico, ésta asistió efectivamente. Todo lo cual indica sin lugar a dudas que esa dirección electrónica en efecto era utilizada por la señora María Rosario Córdoba para sus comunicaciones personales.

De modo que el hecho de que en el auto admisorio no se haya autorizado la notificación a esa dirección electrónica no la invalida, por cuanto lo único que se dijo es que no se autorizaba hasta que se alleguen las evidencias correspondientes sin haberse advertido que ellas sí fueron aportadas. Pero existiendo esas evidencias se cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y se da por surtido el control de legalidad.

De modo que se corrobora que la demandada fue debidamente enterada del proceso y a ese respecto no existen circunstancias que invaliden lo actuado.

Enseguida se estudia el decreto de pruebas, según las solicitadas por las partes, recordando desde ya que su valoración se realizará en sentencia.

2. Respecto de las **pruebas de la parte demandante**, se decretará la prueba documental aportada con la demanda (**ítems 06 a 13**), por ser pertinentes, conducentes y útiles. Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a la demandada, solicitado en la demanda.

Respecto de la inspección judicial, son se observa conducente dado que el artículo 236 del C.G.P establece la procedencia restrictiva de este tipo de prueba solo a los eventos que sea "imposible verificar los hechos" por otros medios de prueba, se ve que este no es uno

de esos eventos precisamente porque puede obtenerse mediante declaración de parte o traslado de la prueba habida en el proceso de pertenencia instaurado por la demandada.

3. Respecto de las **pruebas de la parte demandada** se recuerda que no hubo contestación, por lo que no hubo solicitud probatoria.
4. Finalmente, en cuanto a **pruebas de oficio** de conformidad con el artículo 170 del C.G.P se observa necesario contar con el expediente del proceso 765204003001-2018-00254-00 tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira en el que la aquí demandada pretendió la prescripción adquisitiva sobre el mismo inmueble objeto de esta reivindicación, por lo que se requiere para verificar el alcance de dicha decisión y sus efectos, de haberlos, sobre este proceso.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las con la demanda **(ítems 06 a 13)**.
- b) **Interrogatorio de parte:** Citar a la señora **MARÍA ROSARIO CÓRDOBA** para que sea interrogada por la parte demandante sobre los hechos relacionados con este proceso. Remítasele copia de este auto al correo electrónico conocido de la demandada.
- c) **Inspección judicial:** Decretar la inspección sobre el inmueble de matrícula **378-10102 ubicado en la carrera 43 #36A-36**, para efectos de verificar la posesión que se alega recae en la demandada María Rosario Córdoba y la identidad del inmueble objeto de este proceso. La inspección se realizará el día que se fije para la audiencia de este proceso dispuesta más adelante. Remítase copia de este auto a la demandada informándole que el día fijado deberá permitir la entrada del despacho al inmueble, so pena de las sanciones probatorias y económicas correspondientes.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la parte demandada no presentó contestación a la demanda y por tanto no realizó solicitud probatoria.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de **OFICIO** las siguientes:

- a) **Prueba trasladada:** **Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira** para que a oída del acá demandante remita a este juzgado copia del expediente

con radicación **765204003001-2018-00254-00**, seguido en aquel despacho por parte de la señora María Rosario Córdoba en contra de los aquí demandantes.

**CUARTO:** Señalar el día 11 del mes de JULIO de 2024, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia, a través de la plataforma oficial de la Rama Judicial cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

**QUINTO: RECORDAR** a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

**SEXTO: TENER POR SANEADA** esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b2817a669b9ceb8fddf2b9fe9f731b01c3881fc784acc47a3437470986901**

Documento generado en 09/05/2024 12:16:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**